

REGLAMENTO DE SISTEMA DE
POSICIONAMIENTO AUTOMATICO DE
NAVES PESQUERAS, DE
TRANSPORTE Y DE INVESTIGACIÓN
PESQUERA Y DE LAS
EMBARCACIONES PRESTADORAS DE
SERVICIOS DE LA ACUICULTURA.^{1 - 2}

Nº **139**

SANTIAGO, **27 MAR. 1998**

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido y fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley N° 19.521; la consulta formulada al Consejo Nacional de Pesca, informada mediante carta (C.N.P.) N° 1 de 20 de enero de 1998.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado velar por la expedita aplicación de las normas que regulan el sector pesquero nacional.

Que la Ley N° 19.521 que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura estableció la obligación de instalar un sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital en naves que indica.

¹ Encabezado modificado mediante D.S. N° 198 de 2010.

² Encabezado modificado mediante D.S. N° 170 de 2014.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N 19.521, antes señalada debe dictarse un reglamento que determine la forma, requisitos y condiciones de aplicación del sistema de posicionamiento automático.

DECRETO:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras, de transporte y de investigación pesquera, y de embarcaciones prestadoras de servicios en los casos en que sea procedente en el mar se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y por las disposiciones del presente reglamento.^{3 - 4}

Artículo 2º.- Los armadores de naves pesqueras industriales, de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 15 metros, de embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a doce metros e inferior a quince metros inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, y de embarcaciones de transporte, matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. Lo cual es sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de instalar a bordo y mantener en funcionamiento el referido dispositivo en los demás casos en que la normativa legal así lo disponga.^{5 - 6 - 7}

La misma obligación deberán cumplir los armadores de naves matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; los armadores de naves que, estando o no estando matriculadas en Chile, realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; y los armadores de buques fábricas que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar. Asimismo, esta obligación será aplicable a los armadores de naves pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalar en los puertos de la República.

Asimismo, se deberá instalar un posicionador automático en los casos en que el juez competente sancione como reincidente a alguna nave pesquera mayor por actuar ilegalmente en un área reservada a los pescadores artesanales o cayese en las infracciones que señala el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En los casos en que el Servicio haya determinado una condición sanitaria de riesgo entre zonas o agrupaciones de concesiones, los armadores de embarcaciones prestadoras de servicios a los centros de cultivo ubicados en tales zonas o agrupaciones, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. La condición sanitaria de riesgo que hace aplicable la medida será fijada por

³ Artículo modificado mediante D.S N° 198 de 2010.

⁴ Artículo modificado por el D.S. N° 170 de 2014.

⁵ Inciso sustituido por el D.S. N° 41 de 2004.

⁶ Inciso sustituido por el D.S. N° 306 de 2007.

⁷ Artículo modificado por el D.S. N° 170 de 2014.

resolución del Servicio, conforme al reglamento a que se refiere al artículo 86 de la Ley general de Pesca y Acuicultura.⁸

Artículo 3°.- Para los efectos del presente Reglamento se dará a las palabras que enseguida se definen el siguiente significado:

- a) Sistema de posicionamiento Automático o Sistema: Conjunto de elementos, tales como equipos transmisores, satélites, estaciones de procesamiento de información; configurados de manera tal que hacen posible el monitoreo de la actividad de las naves de pesca en el mar.

- b) Dispositivo de posicionamiento Automático o Dispositivo: Equipo, incluido los accesorios necesarios para su funcionamiento que sean parte del sistema, que se instala a bordo de las naves, que genera y transmite la información de posicionamiento.

- c) Estaciones Fiscalizadoras: Estaciones de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura, a través del Sistema, ubicados en dependencias de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.^{9 - 10}

- d) Reporte básico: Es la Información correlativa generada automáticamente desde el dispositivo instalado a bordo de la nave, que permite monitorear en tiempo real la actividad de ésta. Este reporte debe incluir, a lo menos, el código de identificación de la nave, fecha (día, mes y año) y hora (hora y minuto) en que dicha información fue captada por el dispositivo desde el sistema de determinación de la posición que utiliza la nave, posición geográfica, velocidad y rumbo de la nave, a esa fecha y hora. La posición deberá expresarse en grados, minutos y segundos; la velocidad en nudos y, el rumbo en grados sexagesimales.¹¹

⁸ Inciso cuarto agregado por el D.S. N° 198 de 2010.

⁹ Letra modificada por el D.S. N° 198 de 2010.

¹⁰ Letra c) modificada por el D.S. N° 170 de 2014.

¹¹ Letra sustituida por el D.S. N° 41 de 2004.

- e) Frecuencia de Transmisión: Periodicidad con la cual se transmite el reporte básico.
- f) Administrador del Sistema: La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, o en adelante. La Dirección General.
- g) Servicio: El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.¹²
- h) Ley General de Pesca y Acuicultura: Ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- i) Puerto Habilitado: Aquellos sectores de la costa, delimitados por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, donde esté autorizado mantener apagado el dispositivo.¹³
- j) Embarcaciones prestadoras de servicios de acuicultura o embarcaciones prestadoras de servicios: Embarcaciones que prestan servicios a los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones, entendiéndose por tales el servicio de transporte de peces vivos, peces muertos y sus productos, alimentos, redes y demás elementos destinados a la contención de especies en cultivo así como los elementos de fijación, flotación y protección de los mismos.^{14 - 15}
- k) Embarcaciones de transporte: nave utilizada para el traslado de capturas de embarcaciones pesqueras, desde la zona de pesca hasta el puerto de desembarque. Estas embarcaciones deberán inscribirse en el registro especial que para estos efectos llevará el Servicio.¹⁶
- l) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

¹² Letra g) modificada por D.S. N° 170 de 2014.

¹³ Letra i) agregada por el D.S. N° 41 de 2004.

¹⁴ Letra j) agregada por el D.S. N° 198 de 2010.

¹⁵ Letra k) modificada por D.S. N° 170 de 2014.

¹⁶ Letra k) agregada por el D.S. N° 170 de 2014.

TITULO II

REQUISITOS DEL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO AUTOMATICO

Artículo 4°.- El Sistema, deberá garantizar.¹⁷

- a) La generación y transmisión de los reportes básicos de la nave en forma automática, sin intervención de terceros.
- b) La inviolabilidad reserva de los datos transmitidos.
- c) En el caso de equipos de transmisión unidireccional, la información permanente de la posición actualizada de la nave. El servicio podrá ampliar el intervalo de la frecuencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° de este Reglamento.

Tratándose de los demás equipos, cambios en la frecuencia de la transmisión de los reportes básicos, así como la información de la posición actualizada de la nave, a requerimiento de cualquiera de las entidades fiscalizadoras.¹⁸

- d) Un margen de error, en la determinación y transmisión de la siguiente información, no superior a:
0,5 nudos, para la velocidad de la nave;
100 metros, para la posición de la nave; y
10 grados sexagesimales, para el rumbo de la nave.^{19- 20}

El cumplimiento del margen de error máximo autorizado deberá ser acreditado por los proveedores de servicios y dispositivos a que se refiere la letra a) del artículo 6° del presente reglamento, mediante documento original, emitido por el fabricante del respectivo equipo.¹

- e) Cobertura dentro y fuera de las aguas de jurisdicción nacional de conformidad con el artículo 2° del presente reglamento, de todas las áreas de operación pesquera, sin áreas sombras respecto a la obtención de la posición y transmisión de dicha información. En el caso de las naves de la acuicultura, este requisito de cobertura comprenderá sólo las aguas de jurisdicción nacional.^{2- 21}

Artículo 5°.- El dispositivo, deberá cumplir con los siguientes requerimientos técnicos y de diseño:²²

¹⁷ Inciso modificado por el D.S. N° 170 de 2014.

¹⁸ Letra c) modificada por el D.S. N° 198 de 2010.

¹⁹ Letra sustituida por el D.S. N° 41 de 2004.

²⁰ Letra d) modificada por el D.S. N° 198 de 2010.

¹ Inciso agregado por el D.S. N° 306 de 2007.

² Letra sustituida por el D.S. N° 306 de 2007.

²¹ Letra e) modificada por el D.S. N° 198 de 2010.

²² Inciso modificado por el D.S. N° 170 de 2014.

- a) Debe ser de construcción resistente y, salvo las antenas integrar en una sola unidad los elementos de posicionamiento y transmisión quedando la conexión entre ambos elementos al interior de la unidad contenedora. Todos los cables y conectores exteriores deberán estar protegidos contra cortes y desconexiones accidentales, así como protegidos de las condiciones meteorológicas y oceanográficas del medio.²³
- b) Deberá generar y transmitir en forma automática un mensaje de encendido o apagado, cuando se active o desactive el equipo.
- c) Poseer un único código de identificación almacenado en memoria no volátil de sólo lectura, el que será reconocido por las estaciones fiscalizadoras. Este código no podrá ser alterado sin el consentimiento del Administrador del Sistema.
- d) Permitir el registro y/o transmisión de mensajes de alerta a la Autoridad Marítima, en condiciones de falla de alguno de sus componentes, desconexión o bloqueo de las antenas, pérdida de suministro de energía o manipulación de la unidad contenedora del equipo.
- e) Disponer de una unidad de poder,²⁴ interna con una duración no inferior a las 48 horas, con el objeto de que actúe como respaldo en caso de fallas en la alimentación principal.
- f) Contar con señales sonoras y visibles de alarma para la dotación de la nave, que indique problemas en su funcionamiento.
- g) Registrar en una memoria no volátil la información de posicionamiento, ante condiciones de pérdida de capacidad de transmisión, por un período no inferior a las 12 horas.
- h) Responder en forma automática a los requerimientos de la letra c) del artículo precedente, cuando corresponda.
- i) Ser compatible para operar con las estaciones fiscalizadoras.

TITULO III

DEL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA

Artículo 6°.- A la Dirección General, en su calidad de Administrador del Sistema, le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Establecer las nóminas informativas de los proveedores de servicios y dispositivos a que se refiere este Reglamento y de la o las primeras estaciones receptoras que prestaran el servicio de transmisión para el funcionamiento del sistema, las que deberán publicarse cada vez que ésta sufra modificaciones.²⁵
- b) Certificar que el dispositivo, incluido sus accesorios, se ajustan a los requerimientos técnicos y de diseño establecidos en el presente Reglamento.

²³ Letra a) modificada por el D.S. N° 170 de 2014.

²⁴ Palabra agregada por el D.S. N° 41 de 2004.

²⁵ Letra a) modificada por el D.S. N° 170 de 2014.

- c) Aprobar la instalación de los dispositivos en las naves.
- d) Verificar que la instalación del dispositivo, incluido los accesorios necesarios para su funcionamiento, cumpla con los requerimientos y las exigencias técnicas complementarias relativas a la instalación de equipamiento electrónico a bordo.
- e) Informar a la nave sobre la falla del dispositivo tan pronto como sea detectada por su propia estación monitora.
- f) Confirmar a la nave la transmisión conforme del dispositivo.^{26 - 27}
- g) Autorizar la modificación del código de identificación del dispositivo.
- h) Prever la incorporación de elementos al dispositivo que impidan la adulteración y remoción de la ubicación de éste y de sus componentes, tales como sellos u otros, salvo expresa autorización del Administrador del Sistema.^{28 - 29}
- i) Autoriza la remoción de los elementos instalados al dispositivo de conformidad con la letra h) del presente artículo;³⁰
- j) Aprobar el formato de transmisión del reporte básico del dispositivo y de cualquier otro mensaje utilizado en las comunicaciones con el dispositivo;^{31 - 32}
- k) Descertificar cuando el dispositivo deje de cumplir con algunos de los requerimientos técnicos y de diseño establecidos en el presente Reglamento; y^{33 - 34}
- l) Para las embarcaciones prestadoras de servicios de la acuicultura, en casos excepcionales, previa solicitud del armador, el Administrador del sistema autorizará el cambio de dispositivo y la consecuente remoción de su(s) sello(s) en un puerto no habilitado.

Por su parte, el armador deberá solicitar la inspección y sellado del nuevo equipo a la Autoridad Marítima Local en su primera recalada a puerto habilitado.³⁵

Artículo 7°.- El armador deberá informar al Administrador del Sistema, previo al inicio de operaciones de la nave, el proveedor y la primera estación receptora contratada, la vigencia del contrato y el código de identificación del dispositivo contratado. Asimismo el armador deberá informar la cobertura geográfica del servicio contratado. El armador deberá informar al

²⁶ Letra f), reemplaza por el D.S. N° 198 de 2010.

²⁷ Letra f) modificada por el D.S. N° 170 de 2014.

²⁸ Letra incorporada por el D.S. N° 41 de 2004.

²⁹ Letra h), modificada por el D.S. N° 198 de 2010.

³⁰ Letra incorporada por el D.S. N° 41 de 2004.

³¹ Letra incorporada por el D.S. N° 41 de 2004.

³² Letra j) modificada por el D.S. N° 170 de 2014.

³³ Letra incorporada por el D.S. N° 41 de 2004.

³⁴ Letra k) modificada por el D.S. N° 170 de 2014.

³⁵ Letra l) incorporada por el D.S. N° 170 de 2014.

Administrador del Sistema cualquier instalación y desinstalación del dispositivo y solicitar la inspección correspondiente de la Autoridad Marítima.^{1- 36}

El Sistema contratado deberá garantizar cobertura sobre la totalidad de las áreas en que la nave desarrolla actividades pesqueras extractivas o de prestación de servicios, según corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 2º del presente Reglamento.³⁷

El armador estará obligado a informar al Administrador del Sistema toda renovación con el proveedor o estación receptora contratada, el término de la vigencia del contrato y la suscripción con un nuevo proveedor.

TITULO IV

DE LA INFORMACIÓN

Artículo 8º.- El dispositivo deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave desde el zarpe hasta la recalada en puerto habilitado. Para estos efectos el dispositivo sólo podrá activarse o desactivarse dentro de los límites de los puertos habilitados.

Mientras el dispositivo se encuentre encendido deberá generar y transmitir en forma automática la información comprendida en el reporte básico.

Las naves adoptarán el procedimiento de zarpe y comprobación de equipos en funcionamiento que establezca el Administrador de Sistema.

Artículo 9º.- El servicio, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerá mediante Resolución, previa consulta al Administrador del Sistema la frecuencia de transmisión del reporte básico por pesquería, tipo de flota, y de dispositivo. Asimismo el Servicio, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerá la frecuencia de transmisión para las naves de la acuicultura.^{38 - 39}

El intervalo de frecuencia podrá ser de hasta un minuto tratándose de dispositivos que no se encuentren en condiciones de responder a las estaciones fiscalizadoras y no podrá ser modificado sino en virtud de otra Resolución del Servicio.

En el caso de los demás dispositivos, cualquiera de las estaciones fiscalizadoras podrá modificar en forma transitoria la frecuencia de transmisión, o requerir información acerca de la última posición geográfica.

¹ Frase final agregada por el D.S. N° 306 de 2007.

³⁶ Inciso modificado por el D.S. N° 198 de 2010.

³⁷ Inciso modificado por el D.S. N° 198 de 2010.

³⁸ Artículo modificado por el D.S. N° 198 de 2010.

³⁹ Inciso modificado por el D.S. N° 170 de 2014.

TITULO V

DE LAS ESTACIONES FISCALIZADORAS

Artículo 10°.- La Dirección General y el Servicio instalarán y operarán en sus dependencias estaciones fiscalizadoras, las cuales serán receptoras simultáneas de la información que registre el sistema.

Artículo 11°.- La instalación y mantención del dispositivo de posicionamiento y transmisión automática, así como la transmisión de la señal al satélite y desde éste hasta la primera estación receptora, serán de cargo del armador. La transmisión desde dicha estación a las estaciones de fiscalización será de cargo del Estado.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 12°.- Los armadores o sus representantes en Chile de naves de pabellón extranjero que sean autorizados expresamente por la Autoridad competente a desembarcar o transbordar especies o productos pesqueros derivados de capturas efectuadas en aguas no jurisdiccionales deberán informar por escrito a la Dirección General, con copia al Servicio, al menos 12 horas previo a su ingreso a la Zona Económica Exclusiva de Chile, el nombre de la nave, su armador, fecha, hora puerto de recalada ⁴⁰y las características del dispositivo instalado.

La recalada le será permitida siempre y cuando la nave haya mantenido en funcionamiento el dispositivo de posicionamiento automático en la forma y condiciones que señala la ley y el presente Reglamento. ⁴¹En este caso, la aprobación de la instalación contemplada en el artículo 6°, letra c) del presente Reglamento, se efectuará durante la primera recalada de la nave a puerto chileno.

Artículo 13°.- Para naves que realicen pesca de investigación, la resolución que habilite dicha pesca deberá consignar la frecuencia de transmisión de la información del dispositivo de posicionamiento, conforme a los objetivos de la investigación autorizada.

Artículo 14°.- Los armadores de embarcaciones prestadoras de servicios deberán informar al Servicio el nombre, matrícula y señal distintiva de la nave; tipo de embarcación; material de construcción de la bodega, cubierta y casco; TRG; capacidad de bodega; velocidad máxima y crucero; eslora, manga y puntal; y actividad o servicio que presta. En

⁴⁰ Frase agregada por el D.S. N° 41 de 2004.

⁴¹ Oración agregada por el D.S. N° 41 de 2004.

caso de prestar más de un servicio de la acuicultura conforme a la normativa vigente, deberán indicarse todos ellos.^{42 - 43}

Artículo 15°.- Cuando una nave sea notificada que debe retornar a puerto habilitado debido a la falla de su dispositivo a bordo, el capitán, el Armador o el representante legal de éste último, cuando corresponda, deberá informar el origen y causa de la falla al Administrador del Sistema, dentro de las 12 horas posteriores a su recalada.⁴⁴

Artículo 16°.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias del presente reglamento, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.⁴⁵

Artículo Transitorio D.S. N° 198 de 2010. Eliminado.⁴⁶

Anótese, tómesese razón y publíquese.- **EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**,
Presidente de la República.- **Alvaro García Hurtado**, Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción.

⁴² Artículo reemplazado por el D.S. N° 198 de 2010.

⁴³ Artículo modificado por el D.S. N° 170 de 2014.

⁴⁴ Artículo incorporado por el D.S. N° 41 de 2004.

⁴⁵ Artículo incorporado por el D.S. N° 170 de 2014.

⁴⁶ Artículo transitorio eliminado por el D.S. N° 170 de 2014.